



Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00005
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALADIN CONDE PERDOMO
DEMANDADOS:	ALBENYS PERDOMO CORDOBA

El señor JOSE ALADIN CONDE PERDOMO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra ALBENYS PERDOMO CORDOBA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclararse qué tipo de demanda desea interponer, ya que en el encabezado se indica que se trata de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho y en la primera pretensión solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y en la segunda se indica que lo que se desea es declarar la disolución de la sociedad patrimonial y en caso de estar declarada la existencia de la unión marital se debe allegar documento de autoridad competente donde se realizó tal declaración..

3.- Debe indicar en los hechos el nombre y la identificación de la parte demandada, así como el extremo inicial y final de la unión marital de hecho entre las partes.

4.- Debe aportar el registro civil de la parte demandada, en caso de tenerlo en su poder.

5.- Debe aportar las direcciones de notificación de la demandada y del demandante, especificando el nombre de la finca y/o el lugar exacto donde reciben las notificaciones, cumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe corregirse el poder, ya que se indica que otorga poder para representar el demandante en un proceso de “Cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la unión marital existente con la señora ALBENYS



PERDOMO CORDOBA”, y este es un proceso diferente.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE MARLIO SANCHEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.818 y T.P. 14.635 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,


SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbc9574afdfbd2f58fd2d209df219e1142408cc2a21678bda3e1f2a7ce7556**

Documento generado en 25/01/2023 10:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>